

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RADICADO: 2021 - 00599 || DTE: MARIA LENID ALVAREZ Y OTRO - DDO: POSTOBON S.A Y OTROS || MFJ

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 13/07/2023 14:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Dosquebradas

<j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliangiraldo

<juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>; gaseosaspostobon@postobon.com.co

<gaseosaspostobon@postobon.com.co>; pentacobsasabogadoscobranza@gmail.com

<pentacobsasabogadoscobranza@gmail.com>

CC: informes <informes@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Darlyn Marcela

Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Maria Fernanda Jimenez

Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONT DDA, LLAMA Y ANEXO.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTROS.

DEMANDADOS: POSTOBON S.A. Y OTRO.

RADICADO: 661704053002-2021-00599-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTROS en contra de POSTOBÓN S.A. Y OTRO, y seguidamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por POSTOBÓN S.A., en contra de mi procurada.

Por favor confirmar el recibido

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTROS.

DEMANDADOS: POSTOBON S.A. Y OTRO.

RADICADO: 661704053002-2021-00599-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTROS en contra de POSTOBÓN S.A. Y OTRO, y seguidamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por POSTOBÓN S.A., en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “PRIMERO”: NO LE CONSTA a mi representada que la vivienda ubicada en la manzana 7 a- casa 3 del Barrio los Laureles de Dosquebradas (R), sea de propiedad de la señora MARÍA LENID ALVAREZ, toda vez que la misma es totalmente ajena a dicha información, y entre la demandante y mi procurada nunca medio relación alguna que le permita establecer dicha información. En ese orden de ideas, y bajo el tenor del Art. 167 del C.G.P., la parte activa debe probar lo manifestado. Que se pruebe.

Frente al hecho “SEGUNDO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada que la vivienda ubicada en la manzana 7 a- casa 3 del Barrio los Laureles de Dosquebradas (R), se encontrara arrendada, y que la finalidad fuera para uso comercial y de vivienda urbana, pues la misma no tuvo injerencia o participación en la celebración de dicho acuerdo, ni las condiciones del mismo. Pese a ello, dentro del expediente reposa un “contrato de arrendamiento”,

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañosos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

dentro del cual se expone que la vivienda sería destinada únicamente a vivienda urbana, así:

Ahora bien, como se expuso, mi representada es totalmente ajena a dicha celebración contractual y, por ello, es preciso manifestar que el contenido de dicho documento quedara supeditado a la ratificación del mismo, por quienes lo suscribieron.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que el señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ, contara con un establecimiento de comercio en la vivienda ubicada en la manzana 7 a casa 3 del Barrio los Laureles de Dosquebradas, como quiera que la misma nunca tuvo relación alguna con los demandantes, participación o injerencia en la celebración del presente contrato y dicha información le es totalmente ajena.
- Finalmente, cabe destacar que la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, por la presunta ocurrencia de un accidente respecto al cual NO obra prueba de haber acontecido.

Frente al hecho “TERCERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que el vehículo de placa WHN-410 sea de propiedad de Postobón S.A., así como tampoco le consta que el

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

día 09 de diciembre del 2020 el señor José Julián Ortiz hubiese sido el conductor del vehículo antes descrito. Se precisa que la activa no ha probado lo señalado y bajo lo establecido el Art. 167 del C.G.P., debe probarse.

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.
- ES CIERTO que mi representada suscribió un contrato de seguro que se materializó mediante la Póliza de Auto Colectivo No. 022727565/1284, no obstante, ello no indica *per se* que la misma se pueda afectar. Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, el despacho deberá tener en cuenta que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, la que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester reseñar que la referida póliza no podrá afectarse hasta tanto se acrediten los elementos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- NO LE CONSTA a mi representada cuales fueron los presuntos daños estructurales

que se ocasionaron con relación a la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco le consta de manera directa la forma en la que presuntamente se desatascó el camión de placas WHN 410, lo anterior, debido a que tales circunstancias le son completamente ajenas a mi pretendida. Que se pruebe.

Frente al hecho “CUARTO”: El presente apartado expone varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- NO LE CONSTA a mi representada que el inmueble al que se hace alusión en la demanda hubiere sufrido graves daños a nivel estructural, así como tampoco le consta las circunstancias que presuntamente rodearon el hecho de tránsito, no obstante, debe destacarse que en el plenario no se encuentra prueba alguna que permita entender que dicho inmueble se volvió “inhabitable”, que se pruebe.
- NO LE CONSTA a mi representada que la señora MARÍA LENID ALVAREZ, como propietaria del bien inmueble y el señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ como supuesto arrendatario hubieren sufrido daños materiales e inmateriales, así como tampoco le consta que el supuesto contrato de arrendamiento hubiere tenido que ser suspendido, lo anterior, debido a que tales circunstancias le son completamente ajenas a mi pretendida. Que se pruebe.

Frente al hecho “QUINTO”: ES CIERTO que en este caso se presentó un acuerdo de póliza a disposición, no obstante, en él se indicó que se deben valorar los perjuicios causados al tercero, atendiendo a las condiciones y exclusiones de la póliza.

Frente al hecho “6”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

- NO LE CONSTA a mi representada que el bien inmueble al que se hace alusión en esta demanda hubiere tenido pérdida estructural grave, así como tampoco le consta que el mismo requiera una demolición total, lo anterior, debido a que tales circunstancias le son completamente desconocidas a mi pretendida. No obstante, del informe realizado por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, se tiene que el inmueble contaba con una vulnerabilidad previa debido al tipo de construcción, así:

• Los daños corresponden al impacto generado, pero se evidencia una vulnerabilidad previa de la vivienda por el tipo de construcción en la que está realizada.

- En relación con las fotos a las que se hace referencia en este numeral, es importante destacar que las mismas carecen de total valor probatorio, pues en ellas ni siquiera se puede identificar la fecha en la que habrían sido tomadas, y, por lo tanto, no es posible conocer si los daños que se muestran se derivan del hecho de tránsito o de algún suceso anterior.
- Respecto al supuesto valor de los daños, es importante indicar que es completamente impertinente acreditar el presunto daño con unas cotizaciones, y, además, debe tenerse en cuenta que el valor al que se hace referencia en este numeral no corresponde al promedio de ambas cotizaciones, y, aunque así lo fuera, dicho monto sería completamente irrelevante, pues con las referidas cotizaciones no se logra demostrar la existencia de un daño cierto. Con todo, debe decirse que conforme al informe de ajuste emitido por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, las supuestas reparaciones que se reclaman ascenderían a \$29'300.587, así:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

Finalmente, es importante indicar que el informe realizado por el ingeniero ajustador Iván

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR PARCIAL
DEMOLICION Y RETIROS DE ESCOMBROS	m3	26,1	\$ 50.000	\$ 1.305.000
DEMOLICION PISOS 1ER NIVEL PARA ZAPATAS Y VIGAS	m	18	\$ 15.000	\$ 270.000
CONCRETO RECALCE ZAPATAS	m3	1,36	\$ 385.000	\$ 523.600
CONCRETO VIGAS RECALCE	m3	2,6	\$ 385.000	\$ 1.001.000
EXCAVACIONES PARA RECALCE DE ZAPATAS Y VIGAS DE CIMENTACION	M3	7,4	\$ 36.000	\$ 266.400
RELLENO EN RECEBO PARA VIGAS Y ZAPATAS	m3	11,4	\$ 56.000	\$ 638.400
ABUZARDADO COLUMNAS	ml	21,6	\$ 5.000	\$ 108.000
CONCRETO RECALCE COLUMNAS	m3	0,84	\$ 385.000	\$ 323.400
ALISTADO EN RECEBO 1ER PISO E .05	m2	34,7	\$ 10.752	\$ 373.094
CONCRETO ENTREPISO E .08	m2	34,7	\$ 57.368	\$ 1.990.670
MAMPONERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	m2	29	\$ 29.621	\$ 859.009
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	4	\$ 45.000	\$ 180.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	1	\$ 48.000	\$ 48.000
PINTURA SOBRE PAÑETE	m2	29	\$ 4.365	\$ 126.585
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
REJA PARA VENTANA	unidad	1	\$ 235.000	\$ 235.000
PORTON EN HIERRO Y VIDRIO 2,5 X 2,5	unidad	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
REJA DE ENTRADA	unidad	1	\$ 550.000	\$ 550.000
ALISTADO EN MORTERO 1ER PISO E 0,05	M2	34,7	\$ 26.000	\$ 902.200
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	21,1	\$ 42.500	\$ 896.750
PLACA COCRETO ENTREPISO 3000 PSI CON REFUERZO	M2	34,7	\$ 137.000	\$ 4.753.900
ALISTADO DE PLACA	M2	34,7	\$ 23.000	\$ 798.100
MAMPONERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	M2	41,14	\$ 29.621	\$ 1.218.608
PINTURA SOBRE PAÑETE	M2	41,14	\$ 4.365	\$ 179.576
ALISTADO CUBIERTA	M2	34,7	\$ 69.000	\$ 2.394.300
TEJA N 6	unidad	12	\$ 24.000	\$ 288.000
INSTALACION CUBIERTA	M2	34,7	\$ 15.000	\$ 520.500
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	7,8	\$ 42.500	\$ 331.500
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	8	\$ 45.000	\$ 360.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	3	\$ 48.000	\$ 144.000
CIELO RASO EN ICOPOR	M2	12	\$ 35.000	\$ 420.000
PTA BAÑO	unidad	1	\$ 165.000	\$ 165.000
PTA ALCOBAS	unidad	2	\$ 192.500	\$ 385.000
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	2	\$ 350.000	\$ 700.000
TOTAL DIRECTOS				\$ 24.605.592
AIU	17%			\$ 4.182.851
IVA	19% DE LA UIT			\$ 512.044
TOTAL PRESUPUESTO				\$ 29.300.587

Darío Puerta Restrepo se realizó teniendo en cuenta los hallazgos de la inspección visual.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho,

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

sino que son apreciaciones subjetivas encaminadas al beneficio de la activa, no obstante, debe decirse que en el plenario no se encuentra la referida factura No. 60189862 y en relación con los presuntos gastos por concepto de la expedición de un certificado de tradición, debe decirse que únicamente se aporta un recibo de caja menor, el cual no es válido para acreditar dicha erogación ya que no cumple con los requisitos contemplados para ser considerado una factura de venta.

Frente al hecho “OCTAVO”: El presente apartado expone varias manifestaciones, ante las cuales me pronuncio así:

NO LE CONSTA a mi procurada que el bien inmueble objeto del presente litigio hubiere sido objeto de un contrato de arrendamiento, así como tampoco le consta el supuesto canon pactado y sus respectivos incrementos, lo anterior, debido a que no se aportan recibos, transferencias o certificaciones bancarias que acrediten tal situación, siendo que además, tales circunstancias le son completamente ajenas a mi representada.

NO LE CONSTA a mi representada que el bien inmueble sobre el que trata esta acción hubiere sufrido “afectaciones graves”, así como tampoco le consta ni se demuestra la supuesta “inhabitabilidad” de dicho bien inmueble, no obstante, llama la atención de mi pretendida el hecho de que la dirección de notificaciones de la señora MARÍA LENID ALVAREZ coincida con la del bien inmueble del que trata la presente acción, pues ello denota que la demandante habita el bien objeto del presente litigio, así:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

DEMANDANTES:

- MARIA LENID ALVAREZ VARGAS

Dirección física: manzana 7ª casa 3 Barrio laureles en la ciudad de Dosquebradas-Risaralda.

Correo electrónico: No ostenta.

Cel.: 3127042097.

Frente al hecho “NOVENO”: El presente apartado expone varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- NO LE CONSTA a mi representada las supuestas afectaciones generadas en el bien inmueble ubicado en la manzana 7 a casa 3 del barrio los Laureles de Dosquebradas, así como tampoco le consta la duración de las supuestas reparaciones, lo anterior, debido a que dichas situaciones son completamente ajenas al objeto de la compañía aseguradora.
- NO LE CONSTA a mi procurada la existencia de un contrato de arrendamiento ni el supuesto canon que se hubiere pactado, pues mi la misma no tuvo injerencia o participación en el presunto acuerdo pactado entre los hoy demandantes.

Frente al hecho “DÉCIMO”: NO LE CONSTA a mi representada que el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ sea el propietario del establecimiento de comercio denominado “TIENDITA LA CELESTE”, y, aunque ello fuere así, la existencia del patrimonio del establecimiento de comercio le es completamente irrelevante a la presente acción, pues no se ha demostrado daño alguno sobre los supuestos muebles y enseres que lo constituían,

y dentro del presente escrito no hay prueba siquiera sumaria de dichas afectaciones. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “DÉCIMO PRIMERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa que el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ sea el propietario del establecimiento de comercio denominado “TIENDITA LA CELESTE”.
- NO LE CONSTA a mi procurada los supuestos ingresos del señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ, no obstante, es importante destacar que la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar los ingresos mensuales de este, lo anterior, debido a que en ella no se anexan los soportes o evidencias que fueron tenidas en cuenta para su elaboración.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el contenido de una certificación de ingresos siempre debe ser verificable, tal como lo refiere el Concepto 2019-1105 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

“(…) si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público. Al respecto, el Art. 123 del Decreto

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

2649 de 1993 indica:

*“ARTICULO 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, **los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.** Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950 – 2017, ha dicho:

*“La Sala encuentra que el sentenciador ad quem incurrió en los errores de derecho y de hecho que le atribuyó la censura en los cargos que se estudian. Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de fijar la base de liquidación del lucro cesante, el Tribunal acogió el monto reportado por el aludido contador como ingresos mensuales del fallecido Wilson Yamit Osorio, a pesar de que ese documento ciertamente no ofrecía respaldo sólido e indiscutible a tal conclusión. **Debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.***

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó: Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para “dar fe

pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general”, esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. **Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.**

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones. Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial nº 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su

¹ Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

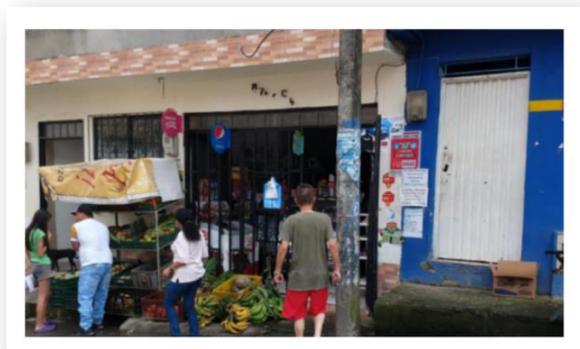
información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, **soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas.** En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)". (negrita y subrayas propias).

Así mismo, debe advertirse que en la referida certificación de contador público se indicó que el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ realizaba ventas mensuales por \$34'000.000 y que de estas le quedaba un 15% equivalente a \$4'800.000, no obstante, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de persona natural que se aporta, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015, los ingresos por actividades anuales ordinarias equivalen a \$20'000.000, de lo que se desprende que no es cierto que la referida certificación se hubiere basado en los certificados de cámara y comercio, pues en caso de que ello hubiere sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían muy inferiores a los que se plasmaron en tal documento. Con todo, debe decirse que en el presente proceso no se demuestra que el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ hubiere dejado de percibir algún tipo de ingresos con ocasión al supuesto hecho de tránsito presuntamente ocurrido el día 09 de diciembre de 2020, y, por ende, no puede reconocérsele monto alguno.

De otro lado, debe decirse que el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ siguió realizando su

actividad comercial en la dirección que se indica como de notificaciones en la demanda y que queda justo enseguida de la del inmueble presuntamente afectado, por lo que es completamente improcedente reconocerle dicho perjuicio, cuando lo cierto es que el precitado señor sigue ejerciendo con normalidad su actividad comercial.

A continuación, se relaciona una fotografía en la que se demuestra que el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ sigue ejerciendo su actividad comercial en la manzana 7 casa 4 del barrio laureles en Dosquebradas:



Por lo expuesto, es preciso señalar que el demandante, el señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ no ha dejado de ejercer su actividad económica y que la afectación que presuntamente recibió a raíz del evento ocurrido el día 09 de diciembre del 2020, se encuentra totalmente desvirtuada.

Finalmente, llama la atención de mi pretendida el hecho de que en la certificación se indique

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández devengara ingresos mensuales por \$4'800.000, cuando en calificación del Sisbén realizada el día 06/11/2019 se categorizó en el grupo poblacional A2, el cual corresponde a "pobreza extrema", así:

Registro válido
19/04/2022
6617000120000000475

Fecha de consulta:
Ficha:

DATOS PERSONALES
Nombres: JHON FREDY
Apellidos: MEJIA HERNANDEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 18522983
Municipio: Dosquebradas

A2
Pobreza extrema

Frente al hecho "DÉCIMO SEGUNDO": NO LE CONSTA a mi representada que el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ hubiere pagado el servicio de vigilancia durante el lapso de 12 días, no obstante, debe resaltarse que en el presente asunto no se demuestra la necesidad de tal servicio, y, aunque se llegare a demostrar su necesidad y efectiva causación, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Concepto 26061 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos 356 de 1994 y 2187 de 2001, el servicio de vigilancia solo puede ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, cuestión que en el caso de marras no sucedió, y, por ende, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta al encontrarnos ante un supuesto

contrato que no cumple con los requisitos de validez.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los recibos de caja menor con los que se pretende demostrar los gastos de vigilancia debemos indicar que tales documentos no son válidos para acreditar dicha erogación, pues no cumplen con los requisitos contemplados para considerarlos una factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Por lo anterior, al analizar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante, resulta evidente que no se cumplen los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

Frente al hecho “DÉCIMO TERCERO”: El presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- NO ES CIERTO que el día 12 de enero de 2021 se hubiere presentado alguna reclamación a mi prohijada, pues de conformidad con los registros de la compañía, no fue sino hasta el día 18 de enero de 2021 cuando se presentó un escrito ante mi representada, el cual, no puede entenderse como una reclamación formal, pues ni en el referido documento ni en la presente acción se han demostrado los elementos que se contemplan en el artículo 1077 del Código de Comercio, los cuales son la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía de la pérdida.
- ES CIERTO que mi prohijada realizó un ofrecimiento el día 02/03/2022, no obstante, debe destacarse que el mismo se realizó por mera liberalidad y con el fin de prever un litigio futuro, empero, tal y como se indica en este numeral, tal propuesta no fue aceptada por la parte demandante. El ofrecimiento expuesto no implica que mi procurada haya aceptado responsabilidad alguna, pues, todo lo contrario, solo buscó de alguna manera no generar un litigio.

Frente al hecho “DÉCIMO CUARTO”: NO LE CONSTA a mi representada que se hubiere

presentado una reclamación ante POSTOBON S.A., lo anterior, debido a que mi prohijada no tuvo injerencia, participación y no fue objeto de la misma y tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiese conocer. Que se pruebe.

Frente al hecho “DÉCIMO QUINTO.”: Este no es un hecho, es un requisito de procedibilidad establecido en la norma.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se halla acreditada la responsabilidad civil que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 de diciembre del 2020, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados, **(ii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

La H. Corte Suprema de Justicia² ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramirez.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la “TERCERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay

³ Ibidem.

lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de perjuicios materiales son exageradas y no se encuentra probado de causación, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados. Es menester recordar que para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Por lo anterior, es completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representada, se debe acreditar no solo la responsabilidad del asegurado, sino también la cuantía de la pérdida, es así como el artículo 1133 del Código de Comercio reza: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra “el daño” cuando manifiesta: *“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”* (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este hecho,

procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas, así:

Frente a la pretensión “3.1”: RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE

ME OPONGO rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues no se han demostrado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el valor pretendido por este concepto es por valor de **\$ 70.050.503**, mismo que es exorbitante e injustificado.

En ese orden de ideas es necesario manifestar que las supuestas cotizaciones por concepto de reparación de la vivienda, no cumplen con los requisitos necesarios y debemos advertir que no es viable reconocer monto alguno, pues no se ha demostrado que dichos montos efectivamente correspondan a los supuestos daños presuntamente causados el día 09/12/2021, y, además, tales cotizaciones no comportan ni demuestran gasto alguno.

Con todo, debe decirse que el valor de las referidas cotizaciones es demasiado elevado y no corresponde a un valor aterrizado a la realidad, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al informe de ajuste emitido por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, las supuestas reparaciones que se reclaman ascenderían a \$29'300.587, así:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR PARCIAL
DEMOLICION Y RETIROS DE ESCOMBROS	m3	26,1	\$ 50.000	\$ 1.305.000
DEMOLICION PISOS 1ER NIVEL PARA ZAPATAS Y VIGAS	m	18	\$ 15.000	\$ 270.000
CONCRETO RECALCE ZAPATAS	m3	1,36	\$ 385.000	\$ 523.600
CONCRETO VIGAS RECALCE	m3	2,6	\$ 385.000	\$ 1.001.000
EXCAACIONES PARA RECALCE DE ZAPATAS Y VIGAS DE CIMENTACION	M3	7,4	\$ 36.000	\$ 266.400
RELLENO EN RECEBO PARA VIGAS Y ZAPATAS	m3	11,4	\$ 56.000	\$ 638.400
ARIZARDADO COLUMNAS	m3	21,6	\$ 5.000	\$ 108.000
CONCRETO RECALCE COLUMNAS	m3	0,84	\$ 385.000	\$ 323.400
ALISTADO EN RECEBO 1ER PISO E .05	m2	34,7	\$ 10.752	\$ 373.094
CONCRETO ENTREPISO E .08	m2	34,7	\$ 57.368	\$ 1.990.670
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	m2	29	\$ 29.621	\$ 859.009
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	4	\$ 45.000	\$ 180.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	1	\$ 48.000	\$ 48.000
PINTURA SOBRE PAÑETE	m2	29	\$ 4.365	\$ 126.585
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
REJA PARA VENTANA	unidad	1	\$ 235.000	\$ 235.000
PORTON EN HIERRO Y VIDRIO 2,5 X 2,5	unidad	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
REJA DE ENTRADA	unidad	1	\$ 550.000	\$ 550.000
ALISTADO EN MORTERO 1ER PISO E 0,05	M2	34,7	\$ 26.000	\$ 902.200
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	21,1	\$ 42.500	\$ 896.750
PLACA COCRETO ENTREPISO 3000 PSI CON REFUERZO	M2	34,7	\$ 137.000	\$ 4.753.900
ALISTADO DE PLACA	M2	34,7	\$ 23.000	\$ 798.100
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	M2	41,14	\$ 29.621	\$ 1.218.608
PINTURA SOBRE PAÑETE	M2	41,14	\$ 4.365	\$ 179.576
ALISTADO CUBIERTA	M2	34,7	\$ 69.000	\$ 2.394.300
TEJAN 6	unidad	12	\$ 24.000	\$ 288.000
INSTALACION CUBIERTA	M2	34,7	\$ 15.000	\$ 520.500
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	7,8	\$ 42.500	\$ 331.500
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	8	\$ 45.000	\$ 360.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	3	\$ 48.000	\$ 144.000
CIELO RASO EN ICOPOR	M2	12	\$ 35.000	\$ 420.000
PTA BAÑO	unidad	1	\$ 165.000	\$ 165.000
PTA ALCOBAS	unidad	2	\$ 192.500	\$ 385.000
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	2	\$ 350.000	\$ 700.000
TOTAL DIRECTOS				\$ 24.605.592
IRU	17%			\$ 4.182.951
IVA	19% DE LA U.T			\$ 512.044
TOTAL PRESUPUESTO				\$ 29.300.587

Es importante indicar que el informe realizado por el ingeniero ajustador Iván Darío Puerta Restrepo se realizó teniendo en cuenta los hallazgos de la inspección visual.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

Finalmente, debe decirse que es completamente improcedente la actualización que se hace del monto de las cotizaciones, pues ello solo se realiza en caso de lesiones para tasar el lucro cesante y en esta oportunidad lo que se pretende es un improbadamente y excesivo daño emergente.

Frente a la pretensión “3.2 y 3.3.”: RESPECTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la señora MARÍA LENID ALVAREZ, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Además, en nuestro ordenamiento, el lucro cesante debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento. Por ello, en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que:

- (i) En el presente asunto, no se ha demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento para la fecha de los hechos, así como tampoco se ha demostrado cual era el supuesto canon pactado;
- (ii) No se ha demostrado la terminación de un contrato de arrendamiento con ocasión a los supuestos daños generados el día 09/12/2020;
- (iii) Es completamente inviable la actualización que realiza la parte demandante, pues en caso de demostrarse la existencia de un contrato de arrendamiento, su canon, la imposibilidad de seguir arrendando el inmueble y la demostración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual,

la liquidación se deberá realizar única y exclusivamente con el valor del canon de arrendamiento que se llegare a demostrar; y

- (iv) En relación con el supuesto lucro cesante futuro es importante destacar que se desconoce si efectivamente el término de las reparaciones será de 4 meses, y, además, se desconoce si tales reparaciones efectivamente se realizarán, por lo que dicha situación contraviene el carácter de certeza que debe tener el daño indemnizable.

Frente a la pretensión “CUARTA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de perjuicios materiales son exageradas y no se encuentra probado de causación, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados. Es menester recordar que para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Por lo anterior, es completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representada, se debe acreditar no solo la responsabilidad del asegurado, sino también la cuantía de la pérdida, es así como el artículo 1133 del Código de Comercio reza: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

Dado a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este hecho, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas, así:

Frente a la pretensión “4.1 y 4.2” DAÑO EMERGENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y VIGILANCIA

ME OPONGO rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues no se han demostrado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el valor pretendido por este concepto es por valor de **\$2.388.518**, mismo que es exorbitante e injustificado.

En relación con el daño emergente que se reclama por concepto de vigilancia, debe resaltarse que en el presente asunto no se demuestra la necesidad de tal servicio, y, aunque ello fuere así, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Concepto 26061 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos 356 de 1994 y 2187 de 2001, el servicio de vigilancia solo puede ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, cuestión que en el caso de marras no sucedió, y, por ende, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta al encontrarnos ante un supuesto contrato que no cumple con los requisitos de validez.

Finalmente, se reitera que es completamente improcedente la actualización que se pretende hacer respecto del daño emergente, pues dichas formulas solo se usan para la liquidación del lucro cesante en casos de lesiones.

Frente a la pretensión “4.3” LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Lo anterior, pues se encuentra ausencia de los siguientes aspectos:

- (i) En el presente asunto se desconocen los ingresos del señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ, pues, como se mencionó antes, la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar sus ingresos mensuales,
- (ii) No es cierto que en la certificación de contador público se hubiera tenido en cuenta los ingresos que se indican en Cámara de Comercio, pues de haber sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían inferiores a los que se certificaron;
- (iii) Se desconoce que realmente el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ hubiere dejado de obtener ingresos por el supuesto hecho de tránsito;
- (iv) En este caso el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ siguió ejerciendo su actividad comercial en un bien inmueble contiguo por lo que no es procedente una indemnización de la manera y el término que se pretende; y
- (v) Es completamente impróspera la actualización que pretende realizarse en esta pretensión, pues tales fórmulas solo se utilizan para la liquidación del lucro cesante en caso de lesiones o muerte.

Frente a la pretensión “QUINTA”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión de intereses moratorios, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis, y debería correr la misma suerte de las anteriores.

Frente a la pretensión “SEXTA”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de indexación, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis, siendo que además, esta pretensión no se puede acumular con la de intereses moratorios, pues el fin de la indexación y de los intereses moratorios es el de evitar la depreciación del dinero.

Frente a la pretensión “SÉPTIMA”: ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Frente al Juramento Estimatorio, mismo que se encuentra señalado en el Art. 206 del C.G.P., presento mi oposición al mismo, pues bien, se ha venido reiterando que la demanda carece de sustento jurídico y probatorio que de alguna manera permita probar la responsabilidad civil reclamada. Adicionalmente, no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

En este sentido lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que:

“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)”⁴ (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, es vital indicar que se no se cumple con el tercer requisito puesto que, en el juramento estimatorio, no expone la cuantía del proceso, y se limita únicamente a realizar un señalamiento, ante el cual se debe basar el juramento estimatoria

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

en el acápite de “*cuantía de perjuicios*”, sin exponer algún tipo de valoración frente al mismo. Por lo que la estimación que se efectuó por el extremo actor es improcedente.

De otro lado, la accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes.

1. Frente al lucro cesante.

En primer lugar se precisa que el lucro cesante pretendido por la señora MARÍA LENID ALVAREZ, pretende el reconocimiento del **\$14.756.959**, sin que dicho valor sea justificado, por el contrario se precisa que: **(i)** no se ha demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento para la fecha de los hechos, así como tampoco se ha demostrado cual era el supuesto canon pactado, **(ii)** en el presente asunto no se ha demostrado la terminación de un contrato de arrendamiento con ocasión a los supuestos daños generados el día 09/12/2020; **(iii)** es completamente inviable la actualización que realiza la parte demandante, pues en caso de demostrarse la existencia de un contrato de arrendamiento, su canon, la imposibilidad de seguir arrendando el inmueble y la demostración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la liquidación se deberá realizar única y exclusivamente con el valor del canon de arrendamiento que se llegare a demostrar; y **(iv)** en relación con el supuesto lucro cesante futuro es importante destacar que se desconoce si efectivamente el término de las reparaciones será de cuatro meses, y, además, se desconoce si tales reparaciones efectivamente se realizaran, por lo que dicha situación contraviene el carácter de certeza que debe tener el daño indemnizable.

En segundo lugar, respecto del lucro cesante pretendido por el demandante FREDY MEJÍA HERNANDEZ, quien pretende el reconocimiento de **\$41.755.914**, monto exorbitante e injustificado, pues: **(i)** se desconocen los ingresos del señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ,

pues la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar sus ingresos mensuales, **(ii)** No es cierto que en la certificación de contador público se hubiera tenido en cuenta los ingresos que se indican en cámara de comercio, pues de haber sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían inferiores a los que se certificaron; **(iii)** Se desconoce que realmente el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ hubiere dejado de obtener ingresos por el supuesto hecho de tránsito; **(iv)** en este caso el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ siguió ejerciendo su actividad comercial en un bien inmueble continuo por lo que no es procedente una indemnización de la manera y el término que se pretende y **(v)** es completamente impróspera la actualización que pretende realizarse en esta pretensión, pues tales formulas solo se utilizan para la liquidación del lucro cesante en caso de lesiones o muerte.

2. Frente al Daño Emergente.

En primer lugar, se precisa que el reconocimiento por daño emergente pretendido por la señora MARÍA LENID ALVAREZ es por el valor de **\$70.050.503**. En ese orden de ideas es necesario manifestar que las supuestas cotizaciones por concepto de reparación de la vivienda no cumplen con los requisitos necesarios y debemos advertir que no es viable reconocer monto alguno, pues no se ha demostrado que dichos montos efectivamente correspondan a los supuestos daños presuntamente causados el día 09/12/2021, y, además, tales cotizaciones no comportan ni demuestran gasto alguno.

Con todo, debe decirse que el valor de las referidas cotizaciones es demasiado elevado y no corresponde a un valor aterrizado a la realidad, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al informe de ajuste emitido por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, las supuestas reparaciones que se reclaman ascenderían a \$29'300.587, así:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR PARCIAL
DEMOLICION Y RETIROS DE ESCOMBROS	m3	26,1	\$ 50.000	\$ 1.305.000
DEMOLICION PISOS 1ER NIVEL PARA ZAPATAS Y VIGAS	m	18	\$ 15.000	\$ 270.000
CONCRETO RECALCE ZAPATAS	m3	1,36	\$ 385.000	\$ 523.600
CONCRETO VIGAS RECALCE	m3	2,6	\$ 385.000	\$ 1.001.000
EXCAVACIONES PARA RECALCE DE ZAPATAS Y VIGAS DE CIMENTACION	M3	7,4	\$ 36.000	\$ 266.400
RELLENO EN RECEBO PARA VIGAS Y ZAPATAS	m3	11,4	\$ 56.000	\$ 638.400
ARIZARDADO COLUMNAS	m3	21,6	\$ 5.000	\$ 108.000
CONCRETO RECALCE COLUMNAS	m3	0,84	\$ 385.000	\$ 323.400
ALISTADO EN RECEBO 1ER PISO E .05	m2	34,7	\$ 10.752	\$ 373.094
CONCRETO ENTREPISO E .08	m2	34,7	\$ 57.368	\$ 1.990.670
MAMPONERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	m2	29	\$ 29.621	\$ 859.009
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	4	\$ 45.000	\$ 180.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	1	\$ 48.000	\$ 48.000
PINTURA SOBRE PAÑETE	m2	29	\$ 4.365	\$ 126.585
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
REJA PARA VENTANA	unidad	1	\$ 235.000	\$ 235.000
PORTON EN HIERRO Y VIDRIO 2,5 X 2,5	unidad	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
REJA DE ENTRADA	unidad	1	\$ 550.000	\$ 550.000
ALISTADO EN MORTERO 1ER PISO E 0,05	M2	34,7	\$ 26.000	\$ 902.200
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	21,1	\$ 42.500	\$ 896.750
PLACA COCRETO ENTREPISO 3000 PSI CON REFUERZO	M2	34,7	\$ 137.000	\$ 4.753.900
ALISTADO DE PLACA	M2	34,7	\$ 23.000	\$ 798.100
MAMPONERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	M2	41,14	\$ 29.621	\$ 1.218.608
PINTURA SOBRE PAÑETE	M2	41,14	\$ 4.365	\$ 179.576
ALISTADO CUBIERTA	M2	34,7	\$ 69.000	\$ 2.394.300
TEJAN 6	unidad	12	\$ 24.000	\$ 288.000
INSTALACION CUBIERTA	M2	34,7	\$ 15.000	\$ 520.500
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	7,8	\$ 42.500	\$ 331.500
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	8	\$ 45.000	\$ 360.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	3	\$ 48.000	\$ 144.000
CIELO RASO EN ICOPOR	M2	12	\$ 35.000	\$ 420.000
PTA BAÑO	unidad	1	\$ 165.000	\$ 165.000
PTA ALCOBAS	unidad	2	\$ 192.500	\$ 385.000
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	2	\$ 350.000	\$ 700.000
TOTAL DIRECTOS				\$ 24.605.592
IRU	17%			\$ 4.182.951
IVA	19% DE LA U.T			\$ 512.044
TOTAL PRESUPUESTO				\$ 29.300.587

Es importante indicar que el informe realizado por el ingeniero ajustador Iván Darío Puerta Restrepo se realizó teniendo en cuenta los hallazgos de la inspección visual.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

En segundo lugar, el valor pretendido por el señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ, por concepto de daño emergente es de **\$2.389.518**. En relación con el daño emergente que se reclama por concepto de vigilancia, debe resaltarse que en el presente asunto no se demuestra la necesidad de tal servicio, y, aunque ello fuere así, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Concepto 26061 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos 356 de 1994 y 2187 de 2001, el servicio de vigilancia solo puede ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, cuestión que en el caso de marras no sucedió, y, por ende, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta al encontrarnos ante un supuesto contrato que no cumple con los requisitos de validez.

Finalmente, se reitera que es completamente improcedente la actualización que se pretende hacer respecto del daño emergente, pues dichas formulas solo se usan para la liquidación del lucro cesante en casos de lesiones.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio funda su escrito en documentos que no acreditan con suficiencia el daño que se reclama por la parte demandante, y mucho menos demuestran relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WHN410 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión al evento ocurrido el día 9 de diciembre de 2020. Así, se observa una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos, cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁶

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Adicionalmente, el Art. 167 del C.G.P., determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de unas simples fotografías, de las que se desconoce su fecha, la persona que las tomó, y todas las características que rodean la necesidad de acreditar y darle el valor necesario a los

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

documentos y las verdaderas circunstancias del hecho de tránsito presuntamente acaecido el día 09 de diciembre de 2020.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque se desconoce la fecha exacta en la cual fueron tomadas las imágenes, quien fue la persona encargada de tomar dichas fotografías y finalmente por no encontrar las características esenciales que permitan dicha identificación de los documentos, los mismo carecen del valor probatorio que se pretende hacerle dar, y sobre los cuales se busca endilgar una responsabilidad civil, que hasta el momento no tiene sustentos probatorios claros.

Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 de diciembre del 2020, además, teniendo en cuenta que el

señor José Julián Ortiz conductor del vehículo de placas WHN-410, era una persona capacitada y experta en la conducción de vehículos, estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos terrestres, así:

NOMBRE COMPLETO:	JOSE JULIAN ORTIZ SANCHEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 16231800	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	3842591
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/10/2011		

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16231800	STRUA MCPAL TTOyTTE LA VIRGINIA	28/10/2020	ACTIVA		Ver [Detalle]

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	28/10/2020	28/10/2023	
A2	07/04/1999	20/06/2023	
B2	28/10/2020	28/10/2030	

Por lo expuesto, es claro que el señor José Julián Ortiz como conductor del vehículo asegurado, cumplía con los requisitos de ley, para ejercer la función de conducir.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las

reglas de la experiencia⁷. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño.

La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”⁸.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁹*. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista

7 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

8 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

9 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M. P. Ricardo Hoyos Duque

y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”¹⁰

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 09 de diciembre del 2020, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 09 de diciembre del 2020, no existiendo otra causa probable del evento, no se puede predicar

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos objeto del litigio y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. EVENTUAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA

Se formula presente excepción, partiendo de lo contemplado en el Código Civil, dentro del cual se establecen como eximentes de responsabilidad civil, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **el caso fortuito o fuerza mayor**, última esta que se asemeja a las condiciones señaladas por la activa, frente al evento ocurrido el día 09 de diciembre del 2020, pues es claro extraer el escrito demandatorios que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

“(…) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso

*fortuito o fuerza mayor o 'culpa exclusiva de la víctima' (...)"¹¹ **Negrita por fuera del texto original.***

Dentro de la misma sentencia, se precisó más adelante que:

"(...) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

*"(...)"¹² **Negrita por fuera del texto original.***

Es importante en este punto señalar que se ha definido la fuerza mayor y caso fortuito como de la siguiente manera:

En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).(negritas fuera del texto original)

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00). (negrilla fuera del texto original)

En cuanto a los citados pronunciamientos jurisprudenciales, es claro determinar que los actos que son imprevisibles, y que sobre los cuales los sujetos no tienen injerencia o participación en su ocurrencia, son catalogados como de fuerza mayor y caso fortuito. Precizando así, que en el caso que nos ocupa, la activa del proceso expone que presuntamente los perjuicios ocasionados a los hoy demandantes, se presentador por una falle en los frenos del vehículo de placa WHN-410, sin que para dicha circunstancia existiera responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, pues el hecho ocurrido el 09 de diciembre del 2020, no fue generado por una acción u omisión de un agente participante en conducta alguna que hubiera generado el presunto daño que reclaman los hoy demandantes.

Por lo antes expuesto, es evidente que nos encontramos antes una circunstancia extraña, inafrontable, ineludible que desvirtúa la presunta responsabilidad civil pretendida por los demandantes, encontrando de esta manera que no se cumplen con los requisitos mínimos, que acreditan la mentada responsabilidad, pues es preciso señalar las causales exonerativas de responsabilidad encontramos el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, evidenciando que al momento de cumplirse alguna de esas causales, rompe el nexo causal, elemento este indispensable para establecer y acreditar la responsabilidad civil. Se precisa que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño como resultado. Si no es posible

encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Concluyendo así, que como eximentes de responsabilidad civil se encuentra el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **el caso fortuito o fuerza mayor**, última esta que se asemeja a las condiciones señaladas por la activa, frente al evento ocurrido el día 09 de diciembre del 2020, pues es claro extraer el escrito demandatorio que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Por lo expuesto, solicito se encuentre probada la presente excepción.

**EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA**

**4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS
MATERIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, POR CONCEPTO DE
DAÑO EMERGENTE**

No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que, consecuencia de los hechos acaecidos el 09 de diciembre del 2020, se hubiere ocasionado un daño de stirpe económica bajo la modalidad de daño emergente en favor de los demandantes, pues estos no acreditan de forma cierta en qué forma se materializaron los presuntos perjuicios y en todo caso, los mismos son abiertamente exagerados. Luego, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño

emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable H. Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera

*conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.*¹³

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al evento ocurrido el 09 de diciembre del 2020 presuntamente se causaron erogaciones económicas por parte de la señora MARÍA LENID ALVAREZ por la suma de **\$70.050.503 m/cte.**, y por parte del señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ la suma de **\$2.389.518 m/cte.**

Sin embargo, y como se ha señalado a lo largo del presente escrito en relación a las presuntas erogaciones de la señora MARÍA LENID ALVAREZ las mismas se estiman con base en unas cotizaciones, mismas que fueron refutadas por el ingeniero ajustador Iván Darío Puerta, quien expone que el valor de las reparaciones que requiere el inmueble, bajo un hallazgo visual es mucho menor al pretendido por la demandante, dejando desvirtuado el valor pretendido por la activa, así:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR PARCIAL
DEMOLICION Y RETIROS DE ESCOMBROS	m3	26,1	\$ 50.000	\$ 1.305.000
DEMOLICION PISOS 1ER NIVEL PARA ZAPATAS Y VIGAS	m	18	\$ 15.000	\$ 270.000
CONCRETO RECALCE ZAPATAS	m3	1,36	\$ 385.000	\$ 523.600
CONCRETO VIGAS RECALCE	m3	2,6	\$ 385.000	\$ 1.001.000
EXCAVACIONES PARA RECALCE DE ZAPATAS Y VIGAS DE CIMENTACION	M3	7,4	\$ 36.000	\$ 266.400
RELLENO EN RECEBO PARA VIGAS Y ZAPATAS	m3	11,4	\$ 56.000	\$ 638.400
ABUZARDADO COLUMNAS	m3	21,6	\$ 5.000	\$ 108.000
CONCRETO RECALCE COLUMNAS	m3	0,84	\$ 385.000	\$ 323.400
ALISTADO EN RECEBO 1ER PISO E .05	m2	34,7	\$ 10.752	\$ 373.094
CONCRETO ENTREPISO E .08	m2	34,7	\$ 57.368	\$ 1.990.670
MAAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PARETE	m2	29	\$ 29.621	\$ 859.009
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	4	\$ 45.000	\$ 180.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	1	\$ 48.000	\$ 48.000
PINTURA SOBRE PARETE	m2	29	\$ 4.365	\$ 126.585
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
REJA PARA VENTANA	unidad	1	\$ 235.000	\$ 235.000
PORTON EN HIERRO Y VIDRIO 2,5 X 2,5	unidad	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
REJA DE ENTRADA	unidad	1	\$ 550.000	\$ 550.000
ALISTADO EN MORTERO 1ER PISO E 0,05	M2	34,7	\$ 26.000	\$ 902.200
ENCHAFE CERAMICO 50X50	M2	21,1	\$ 42.500	\$ 896.750
PLACA COCRETO ENTREPISO 3000 PSI CON REFUERZO	M2	34,7	\$ 137.000	\$ 4.753.900
ALISTADO DE PLACA	M2	34,7	\$ 23.000	\$ 798.100
MAAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PARETE	M2	41,14	\$ 29.621	\$ 1.218.608
PINTURA SOBRE PARETE	M2	41,14	\$ 4.365	\$ 179.576
ALISTADO CUBIERTA	M2	34,7	\$ 69.000	\$ 2.394.300
TEJA N 6	unidad	12	\$ 24.000	\$ 288.000
INSTALACION CUBIERTA	M2	34,7	\$ 15.000	\$ 520.500
ENCHAFE CERAMICO 50X50	M2	7,8	\$ 42.500	\$ 331.500
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	8	\$ 45.000	\$ 360.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	3	\$ 48.000	\$ 144.000
CIELO RASO EN ICOPOR	M2	12	\$ 35.000	\$ 420.000
PTA BAÑO	unidad	1	\$ 165.000	\$ 165.000
PTA ALCOBAS	unidad	2	\$ 192.500	\$ 385.000
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	2	\$ 350.000	\$ 700.000
TOTAL DIRECTOS				\$ 24.605.592
AJU	17%			\$ 4.182.951
IVA	19% DE LA UT			\$ 512.044
TOTAL PRESUPUESTO				\$ 29.300.587

Seguidamente el valor pretendido por este concepto a favor del señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ, únicamente estima dicho rubro en el concepto de muebles, enseres y vigilancia que hacían parte del establecimiento de comercio, que presuntamente se vio afectado por los presuntos hechos ocurridos el día 09 de diciembre del 2020, donde no hay sustento probatorio fehaciente que dé lugar a establecer la veracidad del valor pretendido, pues únicamente reposan en el expediente unos “recibos o facturas” que correspondían al

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

pago de vigilancia sobre el inmueble objeto del litigio, mismos que presuntamente son cubiertos por él, encontrando que dichos documentos no cuentan con las especificaciones y rigurosidades normativas para ser tenidas de presente como facturas de pago. Se precisa que la activa expuso que el inmueble ha sido deshabitado, razón por la cual no hay conexión con el presunto pago generado por el señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ, por concepto de vigilancia, y que hoy pretende su reconocimiento.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 09 de diciembre de 2020. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

En ese orden de ideas, es claro que la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de sendas sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “(...) *Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones presuntamente realizadas con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 09 de diciembre de 2020. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la H. Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

De conformidad con la certificación adosada al plenario es claro que el perjuicio que pretende la parte actora se le reconozca por este concepto carece de elementos que hagan viable su prosperidad, pues no obra al interior del expediente elemento probatorio alguno que logre dar cuenta de que para el momento de ocurrencia de los hechos los demandantes dependían económicamente de la explotación económica del presunto bien inmueble afectado.

Por un lado, en relación con los perjuicios que pretende la señora MARÍA LENID ALVAREZ, como se ha venido señalando: (i) no se ha demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento para la fecha de los hechos, así como tampoco se ha demostrado cual era el supuesto canon pactado, (ii) en el presente asunto no se ha demostrado la terminación de un contrato de arrendamiento con ocasión a los supuestos daños generados el día 09/12/2020; (iii) es completamente inviable la actualización que realiza la parte

demandante, pues en caso de demostrarse la existencia de un contrato de arrendamiento, su canon, la imposibilidad de seguir arrendando el inmueble y la demostración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la liquidación se deberá realizar única y exclusivamente con el valor del canon de arrendamiento que se llegare a demostrar; (iv) en relación con el supuesto lucro cesante futuro es importante destacar que se desconoce si efectivamente el término de las reparaciones será de 4 meses, y, además, se desconoce si tales reparaciones efectivamente se realizaran, por lo que dicha situación contraviene el carácter de certeza que debe tener el daño indemnizable.

Por otro lado, frente a los perjuicios pretendidos por el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ: (i) se desconocen los ingresos del señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ, pues la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar sus ingresos mensuales; (ii) no es cierto que en la certificación de contador público se hubiera tenido en cuenta los ingresos que se indican en cámara de comercio, pues de haber sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían inferiores a los que se certificaron; (iii) se desconoce que realmente el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ hubiere dejado de obtener ingresos por el supuesto hecho de tránsito; (iv) en este caso el señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ siguió ejerciendo su actividad comercial en un bien inmueble continuo por lo que no es procedente una indemnización de la manera y el término que se pretende; y (v) es completamente impróspera la actualización que pretende realizarse en esta pretensión, pues tales formulas solo se utilizan para la liquidación del lucro cesante en caso de lesiones o muerte. Lo que a la postre aparece que este perjuicio no sólo no se haya acreditado sino adicionalmente se encuentra indebidamente estimado.

La H. Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

*responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"*¹⁶. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

"Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento 'Cantares 60 y 70', y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

$Ra = Rh (\$ 12.716,67) \text{ Índice final} - \text{febrero /2018} (140,71)$

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ra = \$ 21.314,62

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*"(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que***

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables¹⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.»

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto y por las razones expuestas a lo largo de este documento, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que i) los señores MARÍA LENID ALVARES y FREDY MEJPIA HERNANDEZ dependían económicamente de la explotación del bien inmueble objeto del litigio, para el día 09 de diciembre del 2020 y ii) la estimación de estos perjuicios se realizó con ausencia de acreditación probatoria, pues el único documento que soporta el pretendido reconocimiento es un presunto contrato de arrendamiento de vivienda urbana y una constancia emitida por un contador público que

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

adolece de los elementos de convicción para su valides.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar que **(i)** como consecuencia de los hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2020 los señores MARÍA LENID ALVARES y FREDY MEJÍA HERNANDEZ se hubiere visto reducidos o mermados económicamente; **(ii)** es claro que no se materializó el perjuicio pretendido en los términos señalados por estos demandantes como quiera que, no se acreditan fehacientemente el presunto valor real dejado de percibir; **(iii)** no se acredita de alguna manera que los demandantes tras el evento ocurrido el 09 de diciembre del 2020 hubieran dejado de percibir un ingreso económico, pues se ha demostrado en el presente escrito que el señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ, sigue laborado en una vivienda contigua.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

**SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO
ASEGURADO.**

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 de diciembre del 2020, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código

de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)¹⁹ " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 022727565/1284, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 de diciembre del 2020, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 022727565/1284 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo con lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**7. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 022727565/1284 EMITIDA POR LA
COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022727565/1284 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo

que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización²⁰.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 022727565/1284, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	113.061.036,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 10 de agosto del 2020 hasta el 09 de agosto del 2021.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 4.00.000.000 para el amparo dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022727565/1284
EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 022727565/1284, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 022727565/1284 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 022727565/1284 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 022727565/1284 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con

ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²¹ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA CODEMANDADA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²² ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera*

²² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²³ Ibídem.

de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POSTOBÓN S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO NE GARANTÍA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Frente al hecho "PRIMERO": ES CIERTO, de conformidad al auto admisorio de la demanda.

Frente al hecho "SEGUNDO": ES CIERTO que entre mi procurada y la empresa Postobón S.A., se celebró contrato de seguro bajo la póliza 022727565/1284, con una vigencia del 10 de agosto del 2020 hasta el 09 de agosto del 2021, con un límite asegurado de \$4.000.000.000. Pese a ello, se debe precisar que la mera existencia del contrato no da lugar a ejercer algún tipo de erogación económica en cabeza de mi procurada, por cuanto debe atenderse que los preceptos normativos respecto a los contratos de seguros, establecen la potestad del asegurado de asumir uno o todos los riesgos a su libre albedrío²⁴; seguidamente no se puede dejar de lado la carga probatoria en cabeza del asegurado, que de conformidad a lo establecido en el Art. 1077 del Código de Comercio, precisa que el asegurado está obligado a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y junto con ella la cuantía pérdida. Situación misma que no se presenta en el caso que nos ocupa, por cuanto el mismo se caracteriza por su orfandad probatoria.

Frente al hecho "TERCERO": NO LE CONSTA a mi representado lo expuesto en el presente apartado, como quiera que la misma no tuvo injerencia, participación o presenció de manera derecha lo manifestado por la activa. En ese mismo orden de ideas, no hay prueba fehaciente que permita establecer cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se presentó el evento del día 09 de diciembre del 2020, alegado en el expediente. Considerando lo expuesto en el Art. 167 del C.G.P., la carga de la prueba está en cabeza de quien lo alega, por lo cual debe probarse.

²⁴ Código de Comercio, Artículo 1056. - Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Se deja constancia que el presente escrito no tiene el numeral "CUARTO" y pasa directo al numeral "QUINTO". Se sigue la numeración establecida en el escrito del llamamiento en garantía.

Frente al hecho "QUINTO": ES CIERTO de conformidad al auto admisorio de la demanda, donde figura la empresa POSTOBÓN S.A., como demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL "OBJETO DEL LLAMAMIENTO"

Se precisa que el llamamiento en garantía se formula con base a lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., el cual establece claramente que *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviera que hacerse como resultado de una sentencia (...)"*, es claro para el suscrito que no ha nacido aun la exigibilidad de solicitar indemnización alguna, por cuanto hasta el momento no se ha establecido y acreditado de manera fehaciente la ocurrencia del hecho dañoso, el resultado dañino y junto con ello el nexo de causalidad, elementos estos que permite establecer la responsabilidad, misma que no se ha configurado ni probado en el presente proceso.

Frente a la solicitud "1": Sin ánimo de desconocer que el llamamiento en garantía fue admitido **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, como quiera que a mi representada no le asiste obligación alguna de ejercer erogaciones económicas con objeto a los hechos del presente litigio, dado que la misma no tuvo participación, injerencia o ninguno de sus procurados conducía el vehículo de placa WHN-410, que den cuenta que la misma es responsable de los hechos alegados por la activa del presente asunto judicial. Se precisa adicionalmente, que el asegurado, bajo lo establecido en el Art. 1077 del Código de Comercio tiene la obligación de demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía

perdida, circunstancia esta que no se presenta en el caso que nos ocupa, por cuanto hasta el presente momento no se ha establecido la ocurrencia del hecho dañoso que se encontrar amparado por la póliza No. 022727565/1284 y el valor de la cuantía perdida, precisando la ausencia probatoria del escrito genitor.

Frente a la solicitud “2”: Como la presente solicitud es subsidiaria de la anterior **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso, y mucho menos al pago de costas o agencias en derecho, por cuanto a la misma no tiene ningún tipo de injerencia o participación en los hechos objeto del litigio. Por otro lado, es preciso advertir que, bajo esa connotación, le asiste obligación al asegurado bajo la carga de la prueba, probar fehacientemente la ocurrencia del daño y el valor pretendido realmente.

Frente a la solicitud “3”: Como la presente solicitud es subsidiaria de la anterior **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso. Es menester exponer que el llamamiento en garantía se formula bajo lo señalado en el Art. 64 del C.G.P., donde es claro que solo quien tenga derecho legal podrá exigir una indemnización, así:

“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviera que hacerse como resultado de una sentencia (...)”.

Se deja claro a través del anterior apartado que de hipotéticamente mi procurada tener que generar algún tipo de erogación económica, podría hacerse por la figura del reembolso, establecida bajo las condiciones en las cuales se desarrolle el proceso.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
POR POSTOBÓN S.A.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ
SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO
ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 de diciembre del 2020, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (subrayado y negrilla

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe*

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 022727565/1284, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de

²⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 de diciembre del 2020, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 022727565/1284 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**2. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 022727565/1284 EMITIDA POR LA
COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022727565/1284 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA
DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a
responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio
de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁶.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 022727565/1284, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	113.061.036,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 10 de agosto del 2020 hasta el 09 de agosto del 2021.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 4.00.000.000 para el amparo dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022727565/1284
EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 022727565/1284, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar

contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 022727565/1284 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 022727565/1284 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 022727565/1284 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)²⁷ (Negrita por fuera de texto).

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA CODEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁸ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

²⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁹ Ibídem.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Cotización efectuada por el Ingeniero Civil Guillermo Amado.
2. Cotización efectuada por el Ingeniero Ricardo Américo Ortega
3. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 01 de enero de 2017.
4. Certificado de contador público sobre ingresos y utilidades del señor FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ.
5. Recibos caja menor de vigilancia.
6. Fotografías de la vivienda con daños.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia del Póliza Seguro de Autos Pesados No. 022727565/1284 y clausulado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señores MARÍA LENID ALVAREZ y FREDY MEJÍA HERNANDEZ en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JOSÉ JULIAN ORTIZ, en su calidad de conductor del vehículo de placa WHN-410, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. OFICIOS

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

Señor Juez respetuosamente solicito se oficie a la DIAN, con el fin de que le indique a este despacho si el señor JHON FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ declaró renta para los años 2019 y 2020, y, en caso de que ello fuere así, ruego que se le requiera a tal entidad para que remita con destino a este proceso los referidos documentos, lo anterior, a fin de corroborar y/o desvirtuar los supuestos ingresos alegados por la parte demandante, es de aclarar, que en nombre de mi procurada ya efectué el respectivo requerimiento, no obstante, en caso de que dicha entidad llegare a considerar que está información es confidencial y que sólo puede ser enviada mediante requerimiento judicial, ruego se atienda a lo contenido en la presente solicitud.

4. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Autos Pesado No. 022727565/1284.

5. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795888 - 601-7616436

presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

6. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

conformidad.

7. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general que ya reposa en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia que ya reposa en el expediente.
- Fotografía tomada el día 19/04/2022 en la que se evidencia que "La Tiendita de Celeste" fue trasladada a la casa de enseguida del bien inmueble de que trata la presente demanda, que ya reposa en el expediente.
- Derecho de petición enviado a la DIAN a fin de que remita a este proceso la información respecto de las declaraciones de renta del señor FREDY MEJÍA HERNANDEZ, que ya reposa en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

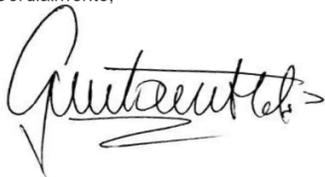
Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali. Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

A mi prohijada en la AV. 6 A N 23 – 13 de la ciudad de Cali, o, en su defecto, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

(13/06/2013)

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022727565 / 1284

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

24 de Agosto de 2020

Tomador de la Póliza

GASEOSAS POSTOBON S.A. .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Powered by  CamScanner

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de TransportesAllianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....6

CONDICIONES PARTICULARES.....7

 Capítulo I - Datos identificativos.....7

CONDICIONES GENERALES.....11

 Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... 11

 Capítulo III - Siniestros.....31

 Capítulo V - Cuestiones fundamentales de33
 carácter general

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: GASEOSAS POSTOBON S.A. . NIT: 8909039395
CL 52 CR 47 42 1
MEDELLIN
Teléfono: 0005765100
Email: postobon@postobon.com.co

Beneficiario/s: NIT:8909039395
GASEOSAS POSTOBON S.A. .

Póliza y duración: Póliza nº: 022727565 / 1284
Duración: Desde las 00:00 horas del 10/08/2020 hasta las 24:00 horas del 09/08/2021 .
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA
Clave: 1071032
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20
MEDELLIN
NIT: 8909060252
Teléfonos: 5111172 0
E-mail: juan.rico@aress.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: GASEOSAS POSTOBON S.A. . NIT: 8909039395
CL 52 CR 47 42 1
MEDELLIN
Email: postobon@postobon.com.co

Antecedentes

Antigüedad 00 **Años sin siniestro:** 00
Compañía Anterior:

Datos del Vehículo

Placa:	WHN410	Código Fasecolda:	3611083
Marca:	INTERNATIONAL	Uso:	Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial
Clase:	CHASIS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	4300	Valor Asegurado:	81.600.000,00
Modelo:	2009	Versión:	SBA MT 7600CC TD 4X2 [FULL] (003611083)
Motor:	470HM2U1538069	Accesorios:	31.461.036,00
Serie:	3HAMMAAR79L090963	Blindaje:	0,00
Chasis:	3HAMMAAR79L090963	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	113.061.036,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071032	ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 898673812

Período: de 10/08/2020 a 09/09/2020

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	339.718,00
IVA	64.546,00
IMPORTE TOTAL	404.264,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Telefono/s: 5111172 0

También a través de su e-mail: juan.rico@aress.com.co

Sucursal: MEDELLÍN 1

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

GASEOSAS POSTOBON S.A. .

ARESS CORREDORES DE
SEGUROS SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o

- entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
 5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
 6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
 9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
 13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
 14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán

amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras

entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u

otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente

anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituble por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta

cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera precedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación

proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y del delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos

de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.9 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la

permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración

instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de

- menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante

la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza. En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima

efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la

póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasesolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al

contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial



Póliza N°: 022727565 / 1284

Vigencia: Desde: 10/08/2020
Hasta: 09/08/2021

Tomador: GASEOSAS POSTOBON S.A. .

C.C: 8909039395

Asegurado: GASEOSAS POSTOBON S.A. .

C.C: 8909039395

Clase: CHASIS

Placa: WHN410

Modelo: 2009

Marca: INTERNATIONAL

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Corredor de Seguros
NIT: 8909060252
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20
MEDELLIN
Tel. 5111172
Fax 2512461
E-mail: juan.nico@aress.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

28-08-2020 17:37:20 0310110036000000052 CE56782 1071032



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 16:19:22 **** Recibo No. S000266414 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0030

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Gvv7NfzGn6

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 18522983
NIT : 18522983-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 56760
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 1,637,700.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
BARRIO : GALAXIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3214654851
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mejiafredy028@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
BARRIO : GALAXIA
TELÉFONO 1 : 3214654851
CORREO ELECTRÓNICO : mejiafredy028@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TIENDA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** LA TIENDITA DE CELESTE



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 16:19:22 **** Recibo No. S000266414 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0030

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Gvv7NfzGn6

MATRICULA : 56761
FECHA DE MATRICULA : 20190508
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
BARRIO : GALAXIA
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
TELEFONO 1 : 3214654851
CORREO ELECTRONICO : mejiafredy028@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,637,700

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20,000,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4711

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sidosquebradas.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Gvv7NfzGn6

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 16:19:23 **** Recibo No. S000266414 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0030

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Gv7NfzGn6

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
LA TIENDITA DE CELESTE**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 15:57:24 **** Recibo No. S000266404 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0028

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VANyE1pHn8

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LA TIENDITA DE CELESTE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 56761
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 1,637,700.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
BARRIO : GALAXIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3214654851
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTE
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTE
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mejiafredy028@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TIENDA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** MEJIA HERNANDEZ JHON FREDY
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 18522983
NIT : 18522983-0
MATRÍCULA : 56760
FECHA DE MATRÍCULA : 20190508
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
LA TIENDITA DE CELESTE**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 15:57:25 **** Recibo No. S000266404 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0028

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VANyE1pHn8

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sidosquebradas.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VANyE1pHn8

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Registro válido

Fecha de consulta:

19/04/2022

Ficha:

66170001200000000475

DATOS PERSONALES

Nombres: JHON FREDY

Apellidos: MEJIA HERNANDEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 18522983

Municipio: Dosquebradas

Departamento: Risaralda

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

Última actualización ciudadano:

Última actualización via registros administrativos:

***Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del municipio donde reside actualmente**

DERECHO DE PETICIÓN RESPECTO DEL SEÑOR JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ || CEQP

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 21/04/2022 13:27

Para: notificacionesjudicialesdian

<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Alternativo_notificacionesjudiciales@dian.gov.co

<Alternativo_notificacionesjudiciales@dian.gov.co>

CC: Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos

DERECHO DE PETICIÓN - DIAN.pdf; ANEXOS DEL D.P._compressed.pdf;

Señores:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 2021-00599-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución Nacional y en virtud de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 que subrogó los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, a través del escrito anexo a este correo electrónico, elevo ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN**, en el cual solicito que se allegue con destino al proceso judicial de la referencia, que actualmente cursa en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRAS**, información relativa a si el señor Jhon Fredy Mejía Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.522.983 declaró renta para el año 2020.

Señores:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 2021-00599-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución Nacional y en virtud de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 que subrogó los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, elevo ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN**, en el cual solicito que se allegue con destino al proceso judicial de la referencia, que actualmente cursa en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRAS**, información relativa a si el señor Jhon Fredy Mejía Hernandez identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.522.983 declaró renta para los años 2019 y 2020, caso en el cual, les agradezco que se remitan tales declaraciones al correo electrónico del despacho, el cual es: j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

I. HECHOS:

1. ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada en calidad de demandada en el proceso judicial de la referencia, y, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, me designo como su apoderado judicial.
2. Según los hechos de la demanda, el señor JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ es propietario de un establecimiento de comercio denominado "TIENDITA LA CELESTE", y, de él devenga unos ingresos certificados por contador público de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000).
3. Teniendo en cuenta el certificado emitido por la contadora publica Martha Liliana Aranzazu Arango, el precitado señor tenía ingresos superiores a 1400 UVT, y, por ende, se encontraba obligado a declarar renta.
4. A efectos de conocer la magnitud de los supuestos daños causados a su establecimiento de comercio y a su patrimonio, se hace necesario conocer su declaración de renta.

Con base en los anteriores formulo la siguiente:

II. PETICIÓN:

1. Comedidamente solicito se Jhon Fredy Mejía Hernandez identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.522.983 declaró renta para los años 2019 y 2020, caso en el cual, solicito que se remita tales declaraciones al correo electrónico del despacho, el cual es: j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

2. De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta se cuenta para resolver

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...)"

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitida en los términos indicados en precedencia a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones.

3. El derecho fundamental de petición puede ser ejercido por personas jurídicas con base en el criterio pacífico que al respecto ha mantenido la Corte Constitucional de los cuales se resalta la Sentencia T-214 de 23 de marzo de 2006 con ponencia de Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

IV. ANEXOS

- Copia de la demanda.
- Copia de la cédula del señor JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ
- Copia de la certificación de la contadora publica Martha Liliana Aránzazu Arango y sus respectivos documentos de identificación.
- Formato del Rut del señor MEJIA HERNANDEZ.
- Copia del auto admisorio de la demanda en el que se me reconocer personería para representar a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Escritura Pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 a través de la cual se me confirió poder general para representar a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito
- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del señor Jhon Fredy Mejía Hernandez.
- Certificado de Matrícula Mercantil De Establecimiento de Comercio de "La Tiendita de Celeste".

V. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Ruego se me remita la respuesta del presente derecho de petición a los correos electrónicos: i02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co, y notificaciones@gha.com.co;

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No.39116 del C.S. J.



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co